|  |  |
| --- | --- |
| **Unidad administrativa:**Unidad de Competencia EconómicaDirección General de Concentraciones y Concesiones | **Título del anteproyecto de regulación:**“Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (Anteproyecto). |
| **Datos de contacto:**Mtro. Juan Manuel Hernández PérezTeléfono: 5015-4047Correo electrónico:manuel.hernandez@ift.org.mx  | **Fecha de elaboración:** | 14/10/2015 |
| **Fecha de inicio de la consulta pública:** | 26/10/2015 |
| **Fecha de conclusión de la consulta pública:** | 07/12/2015 |

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:**El Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT), como autoridad encargada de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, tiene la facultad para llevar a cabo el análisis del grado de concentración en los mercados y los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.En este tenor, los objetivos del Anteproyecto son dar a conocer: 1) el índice mediante el cual el Instituto determinará el grado de concentración en los mercados y sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, 2) los umbrales que, como un indicio, permitirán al Instituto identificar las concentraciones en las cuales es poco probable la existencia de riesgos a la competencia económica y libre concurrencia, y 3) el ámbito de aplicación del índice y de los umbrales.Los índices constituyen indicios para identificar problemas potenciales de competencia y no son factores determinantes por sí mismos. En la evaluación de concentraciones u operaciones similares, el Instituto utilizará el índice y los umbrales como referencia de la probabilidad de que éstas tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado. En este sentido, los índices de concentración deben considerarse sólo como una herramienta que permite a la autoridad identificar las concentraciones sobre las cuales debe llevar a cabo un análisis exhaustivo. Esta herramienta de análisis coincide con la práctica internacional y las recomendaciones de organismos internacionales especializados, como la Red Internacional de Competencia.Por lo anterior, el índice de concentración que se propone será considerado por el Instituto sólo como una referencia en el análisis en materia de competencia económica de asuntos que se tramiten en términos de la LFCE y la LFTR. |

|  |
| --- |
| **2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:**Actualmente, conforme al artículo Cuarto Transitorio, párrafo segundo, de las *Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*, para determinar el grado de concentración en los mercados, el Instituto aplica los métodos de cálculo publicados por la extinta Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, ese mismo artículo, en el párrafo segundo, señala que dichos métodos serán aplicables hasta que el Instituto emita otros que los sustituyan.Como se menciona en el párrafo anterior, la disposición en la materia que aplica actualmente fue publicada en 1998 y tenía un ámbito de aplicación general en todos los mercados. En ese sentido, es necesario revisar los métodos de cálculo que aplicará el Instituto en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a fin de determinar el grado de concentración en los mismos.En consecuencia, el Anteproyecto responde a una necesidad de orden legislativo y regulatorio, al mismo tiempo que atiende lo establecido en el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso a) y g), de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el cual establece que el Instituto, como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, debe expedir criterios técnicos en materia de concentraciones y los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la LFCE. Lo anterior, previa consulta pública en términos del artículo 138 del mismo ordenamiento.En ese contexto, a través del Anteproyecto, el Instituto dará a conocer los índices de concentración bajo los cuales realizará, en el ámbito de sus facultades, la evaluación en materia de competencia económica de asuntos que se tramiten en términos de la LFCE y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Esto con el fin de brindar seguridad jurídica a los particulares respecto de aquellas concentraciones u otras operaciones o procedimientos en las cuales es poco probable la existencia de riesgos a la competencia económica y libre concurrencia, así como el índice para determinar el grado de concentración en los mercados y servicios competencia del Instituto. |

|  |
| --- |
| **3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique por qué son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:**El tipo de ordenamiento consiste en un Criterio Técnico, en términos de la LFCE, para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.Actualmente, para determinar el grado de concentración en los mercados, el Instituto aplica los métodos de cálculo publicados por la extinta Comisión Federal de Competencia; sin embargo, esas disposiciones fueron publicadas en 1998 y tenían un ámbito de aplicación general en todos los mercados. Por ende, deviene necesario revisar los métodos de cálculo que aplicará el Instituto a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios atendiendo las particularidades de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, donde el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica. Ello con diversas finalidades, entre las que pueden señalarse: 1) dar seguridad jurídica a los particulares respecto del análisis de concentraciones u otras operaciones o procedimientos identificados al interior del Anteproyecto, 2) seguir los estándares internacionales en la materia y 3) responder a la especialidad propia de los sectores de competencia del Instituto.Adicionalmente, la LFCE establece explícitamente que el Instituto debe expedir criterios técnicos en materia de concentraciones y los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la LFCE.  |

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:**Las alternativas al Criterio Técnico que se propone para medir el grado de concentración serían:1. Emitir el Criterio Técnico, pero establecer el uso de referencias internacionales para medir el grado de concentración.

El beneficio de esta medida es el mismo que se obtiene con la emisión del presente Criterio Técnico en cuanto a la aportación de seguridad jurídica a los particulares, al mismo tiempo de que permitiría la actualización del criterio actualmente utilizado y que proviene de la extinta Comisión Federal de Competencia.No obstante, el costo consistiría en desatender la situación actual de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, así como la realización de mayores requerimientos de información a los particulares que los previstos a causa del presente Criterio Técnico. 1. No emitir el Criterio Técnico y mantener la disposición en la materia que aplica actualmente, publicada en 1998 por la extinta Comisión Federal de Competencia.

Esta alternativa no ha tenido ningún beneficio, pues: a) genera incertidumbre al tramitar los distintos procedimientos por parte de los particulares, en el entendido de que no existe forma de diferenciar aquéllas operaciones en las cuales es poco probable la existencia de riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia; b) no considera la situación actual de los sectores competencia del Instituto, y c) pasa inadvertidos los criterios a la fecha existentes en otras jurisdicciones internacionales. Contrario a lo anterior, con la publicación del Criterio Técnico se prevén mayores beneficios hacia los particulares al interior de los diversos procedimientos, trámites y operaciones involucradas, en virtud de que da certidumbre a los agentes económicos, produce celeridad en la resolución o en los diversos actos jurídicos que al respecto se emitan y busca generar congruencia en las diversas decisiones emitidas por el Instituto, tal y como se señala en el ámbito de aplicación del mismo Anteproyecto. |

|  |
| --- |
| **5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:**Se prevén mayores beneficios con la publicación del Criterio Técnico en virtud de que da certidumbre a los agentes económicos sobre los criterios que aplicará el Instituto cuando evalúe el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Estos criterios consideran las condiciones actuales de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México a través de un cotejo y retroalimentación respectiva con los existentes en otras jurisdicciones a nivel internacional. |

|  |
| --- |
| **6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:**Las autoridades en materia de competencia económica en el ámbito internacional utilizan, principalmente, dos instrumentos para calcular el grado de concentración: 1) participaciones e 2) índices de concentración, y en particular, todas utilizan el Índice de Herfindahl-Hirshman y su variación para identificar el grado de concentración. Estas autoridades dan a conocer sus criterios mediante “guías de concentraciones”, conocidas en inglés como *merger guidelines*. Las referencias documentales se encuentran en el numeral 20 de este documento.El Criterio Técnico que se propone es consistente con esta práctica, al mismo tiempo de que se emite teniendo en consideración el escenario actual de los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:**El Anteproyecto no contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo o medio ambiente o protección a los consumidores. El objetivo central del Anteproyecto es dar a conocer los índices de concentración que el Instituto considerará y calculará, en el ámbito de sus facultades, en la evaluación en materia de competencia económica de asuntos que se tramiten en términos de la LFCE y la LFTR. |

|  |
| --- |
| **8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:**El anteproyecto no creará, modificará ni eliminará trámites a su entrada en vigor. No obstante, implica la facultad del Instituto de obtener información adicional de los particulares, tal y como se explica a continuación.De acuerdo con el Artículo SEGUNDO del Criterio Técnico, su ámbito de aplicación sucede respecto de la “evaluación de concentraciones u operaciones similares.” Asimismo, el Artículo NOVENO señala expresamente lo siguiente:*“NOVENO. Aun cuando una operación implique valores del IHH y de la ∆HH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:*1. *Los agentes económicos involucrados en la operación tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relacionados;*
2. *Los agentes económicos involucrados en la operación alcancen una participación superior al treinta y cinco por ciento;*
3. ***El agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (conocido como maverick en inglés)*** *que se distinga, por ejemplo, por introducir o desarrollar nuevas tecnologías o modelos de negocios o que pueda disciplinar los precios con base en su habilidad e incentivos a expandirse rápidamente;*
4. ***Uno o más de los agentes económicos involucrados en la operación haya participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado*** *y que consideradas en conjunto con la operación analizada, rebasen los umbrales referidos en el numeral Octavo.*
5. *La operación pueda generar incentivos o facilitar la coordinación entre los agentes económicos que participen en el mercado analizado o mercados relacionados.”*

(Énfasis añadido)En relación con el artículo citado, puede advertirse que los incisos c) y d) representan para el Instituto la necesidad de obtener información adicional de los particulares en los procedimientos de concentraciones u operaciones similares con el objeto de estar en posibilidad de identificar: i. si el agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (*maverick*) o, en su caso, ii. si uno de los agentes económicos involucrados en la operación ha participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado y que, consideradas en conjunto con la operación analizada, rebasen los umbrales referidos en el numeral Octavo del mismo Anteproyecto.En este sentido, existe un impacto regulatorio hacia los particulares consistente en que el Instituto les requerirá información adicional con el objeto de evaluar los incisos c) y d) del artículo NOVENO antes citado. Sin embargo, dicho impacto regulatorio es mínimo tomando en consideración lo siguiente. Tanto en materia de concentraciones (artículo 90, fracción III, de la LFCE) como en otras operaciones similares (por ejemplo, artículos 110, 112 y diversos, en relación con el artículo 15, fracción XXVIII, todos de la LFTR), el Instituto tiene originariamente la facultad de solicitar información adicional a los particulares en relación con estos procedimientos que ahora son objeto del ámbito de aplicación del criterio técnico.En la generalidad de las concentraciones y/o en otras operaciones o procedimientos, el Instituto ha ejercido su facultad de requerir información adicional, lo cual sucede a través de la elaboración de requerimientos a manera de cuestionarios que los agentes económicos involucrados están obligados a responder.En este sentido, el impacto regulatorio generado con el Artículo NOVENO, incisos c) y d) del Criterio Técnico, únicamente representaría para el Instituto la necesidad de elaborar preguntas adicionales en los requerimientos de información que se emiten a la fecha en los procedimientos aludidos, pues éstas tendrán por objetivo:1. Identificar si el agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (maverick).
2. Identificar si uno o más de los agentes económicos involucrados en la operación haya participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado y que consideradas en conjunto con la operación analizada, rebasen los umbrales referidos en el numeral Octavo.

Como se observa, el impacto regulatorio impuesto hacia los particulares, consistente en hacer preguntas adicionales, es mínimo, considerando que en procedimientos de concentraciones u otras operaciones o procedimientos el Instituto ya cuenta con la facultad de realizar requerimientos de información, por lo cual únicamente serán añadidos a estos interrogantes adicionales que deberán responder los involucrados a fin de identificar los incisos c) y d) del artículo NOVENO del Criterio Técnico. |

|  |
| --- |
| **9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:**El Criterio Técnico implicará únicamente el requerimiento de preguntas adicionales hacia los particulares con el objeto de que el Instituto pueda evaluar los incisos c) y d) del artículo NOVENO del mismo Anteproyecto. Sin embargo, este impacto regulatorio es mínimo tomando en consideración que tanto en materia de concentraciones como en otras operaciones o procedimientos, el Instituto ya cuenta con la facultad de solicitar información a los particulares.Tipo: Información Adicional aportada por los particulares.Artículos aplicables: La información se solicita actualmente por parte del Instituto con fundamento en los artículos 90, fracción III, de la LFCE y 110, 112 y diversos, en relación con el artículo 15, fracción XXVIII, todos estos últimos de la LFTR.Justificación: Identificar, en caso de que apliquen, elementos correspondientes de los incisos c) y d) del Criterio Técnico al momento de evaluar concentraciones u otras operaciones o procedimientos. |

|  |
| --- |
| **10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:**Los efectos del Anteproyecto serán positivos, pues el Instituto utilizará el índice como un indicador del grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En la evaluación de concentraciones u otras operaciones o procedimientos, el Instituto utilizará el índice y los umbrales como referencia de la probabilidad de que éstas tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado.Además de ser una referencia en la evaluación de concentraciones, el índice y, en su caso, los umbrales, también podrán emplearse en el análisis de solicitudes de otorgamiento y cesiones de concesiones; venta de acciones, suscripciones, enajenaciones, desincorporaciones o movimientos en la estructura accionaria de agentes económicos; arrendamiento o cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; así como en la determinación de poder sustancial, condiciones de competencia efectiva, barreras a la entrada, insumos esenciales u otros asuntos o procedimientos en materia de libre concurrencia y competencia económica que el Instituto tenga facultades de estudiar y resolver en términos de lo que indica la LFCE, la LFTR y las Disposiciones Regulatorias. El Instituto también podrá utilizar el índice de concentración como un indicador del grado de concentración en mercados relacionados. |

|  |
| --- |
| **11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:**El Instituto utilizará el índice y los umbrales contenidos en el Criterio Técnico como referencia de la probabilidad de que las concentraciones u otras operaciones o procedimientos, tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado.En ese sentido, el anteproyecto contribuye en el análisis en materia de competencia que tiene por objetivo promover la competencia económica y evitar fenómenos contrarios a ésta, de manera que los servicios de telecomunicación y radiodifusión sean prestados a precios competitivos y mayor calidad. |

|  |
| --- |
| **12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):**No. El Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión es de carácter general. Asimismo, el impacto consistente en la necesidad de solicitar a los particulares preguntas adicionales aplicará a todos los agentes económicos por igual, sin que exista forma de diferenciar o beneficiar a ciertos grupos, mercados, servicios o sectores.Los agentes económicos sobre quienes recae el Criterio Técnico consisten en todos aquellos involucrados en un procedimiento de concentración u otras operaciones o procedimientos conforme a lo establecido en la LFCE y la LFTR. Lo anterior, teniendo en consideración la definición de agente económico prevista en el artículo 3, fracción I, de la LFCE y que a la letra dice: *“Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.”* |

|  |
| --- |
| **13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**El Criterio Técnico que se propone no genera trámites o procedimientos adicionales a los particulares, por lo que no genera costos adicionales valuados de forma monetaria.Por el contrario, el Criterio Técnico únicamente implicará el requerimiento de preguntas adicionales hacia los particulares, lo cual resulta de impacto mínimo, tomando en consideración que tanto en materia de concentraciones como en otras operaciones o procedimientos, el Instituto ya cuenta con la facultad de solicitar información a los particularesTipo: Únicamente la obligación consistirá en aportar información respecto a la solicitud de preguntas adicionales.Indique el particular, grupo o industrias afectados: Todos los agentes económicos involucrados en los procedimientos de concentración u otras operaciones o procedimientos previstos tanto en la LFCE como en la LFTR.Número de agentes económicos: No aplica, pues no se conoce con exactitud esta cifra partiendo de los diversos procedimientos actuales y potenciales que se siguen con base en la LFCE y en la LFTR.Costo unitario: No existen costos monetarios adicionales.Frecuencia anual: No se conoce. |

|  |
| --- |
| **14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**Se prevén beneficios derivados del Criterio Técnico que se propone en virtud de que da certidumbre a los particulares (agentes económicos) sobre los criterios que aplicará el Instituto cuando evalúe el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Esto permite a los particulares anticipar si la operación que pretenden llevar a cabo pudiera ser considerada con pocas probabilidades de afectar la competencia y, por tanto, identificar con antelación los plazos y requerimientos que podría requerir la autoridad para evaluar las operaciones, lo cual reduce los costos de transacción en las concentraciones u otras operaciones o procedimientos de los particulares, al mismo tiempo que propicia la celeridad en la consumación de las mismas.Tipo: Procedimientos expeditos, reducción de costos de transacción de los particulares y obtención de seguridad jurídica al momento de acudir al Instituto.Indique el particular, grupo o industrias afectados: Todos los agentes económicos involucrados en concentraciones u operaciones similares previstas en la LFCE y en la LFTR.Número de agentes económicos: Indefinido.Beneficio unitario: No se cuenta con indicios o variables que permitan calcular el valor monetario de los beneficios.Frecuencia anual: No se conoce. |

|  |
| --- |
| **15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:**Primeramente, se está dando cumplimiento a un mandato legal. El no emitir el Criterio Técnico que se propone significaría seguir aplicando los criterios publicados en 1998. Esos criterios fueron elaborados para ser aplicados de manera general en todos los mercados y no atienden las particularidades de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, son considerados por el Instituto en el análisis del grado de concentración, pero con las precauciones correspondientes, lo cual no sucedería con el Criterio Técnico que se propone, pues éste ha sido construido con base en:* Criterios utilizados por otras autoridades de competencia en el mundo y en México,
* Las estructuras actuales de diversos mercados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión,
* Resoluciones previas que se han tomado para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, tanto en el mismo Instituto como en práctica decisoria de la extinta Comisión Federal de Competencia, y
* Las posibles modificaciones que podrían experimentar las estructuras de los mercados analizados, como consecuencia de mayor disponibilidad de recursos o entrada de nuevos participantes.

De forma general, se prevé que el Criterio Técnico permita identificar con antelación a los Agentes Económicos los plazos y requerimientos que podría requerir la autoridad para evaluar las operaciones, la reducción de costos de transacción de los particulares al momento de acudir al Instituto y la obtención de seguridad jurídica en la realización de sus transacciones. |

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:**La implementación del Criterio Técnico no requiere de recursos o mecanismos especiales; será aplicado por el Instituto en el análisis del grado de concentración. Asimismo, para obtener de los particulares la información necesaria para evaluar los incisos c) y d) del artículo NOVENO del Anteproyecto, el Instituto únicamente utilizará los requerimientos que a manera de cuestionarios emite actualmente para todos los agentes económicos involucrados en concentraciones u operaciones similares, de manera que ahora elaborará preguntas adicionales en dichos cuestionarios con el objeto de identificar:1. Si el agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (maverick).
2. Si uno o más de los agentes económicos involucrados en la operación haya participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado y que consideradas en conjunto con la operación analizada, rebasen los umbrales referidos en el numeral Octavo.

De acuerdo con lo anterior, ni el Instituto ni los agentes económicos ni otros terceros incurrirán en costos de implementación de las medidas regulatorias impuestas por el Anteproyecto. |

|  |
| --- |
| **17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuesta por el anteproyecto de regulación:**El Anteproyecto no establece medidas de cumplimiento, y por tanto, no se prevén sanciones ni esquemas de verificación y vigilancia, pues se trata de un Criterio Técnico que en todos los casos el Instituto aplicará para la evaluación de concentraciones u otras operaciones o procedimientos previstos en la LFCE y en la LFTR. |

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello:**Se propone que el Criterio Técnico sea revisado por el Instituto en un plazo no mayor a los cinco años de su entrada en vigor a efecto de evaluar la eficacia con la que determina el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |

VI. CONSULTA PÚBLICA.

|  |
| --- |
| **19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?**El Anteproyecto fue conocido y comentado por las áreas del Instituto involucradas en el tema: la Autoridad Investigadora, el Centro de Estudios Económicos, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.Ahora, el Anteproyecto se somete a consulta pública para que el público en general manifieste sus opiniones. |

VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

|  |
| --- |
| **20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación.*** ACCC (2008). “Merger Guidelines”, disponible en <http://www.accc.gov.au/system/files/Merger%20guidelines.pdf>.
* Bajo, O. y Salas, R. (1998). “INEQUALITY FOUNDATIONS OF CONCENTRATION MEASURES: AN APPLICATION TO THE HANNAH-KAY INDICES”, disponible en <http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/papeles_trabajo/1998_02.pdf>.
* CCPC (2014). “Guidelines for Merger Analysis”, disponible en <http://www.ccpc.ie/sites/default/files/CCPC%20Merger%20Guidelines_1.pdf>.
* CE (2004). “Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2004:031:0005:0018:ES:PDF>.
* CFC (1998). “RESOLUCION por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación.”, disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4888039&fecha=24/07/1998>.
* CFCE (2014). “CRITERIOS Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado.” Disponible en <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5392185&fecha=14/05/2015>.
* Clakins, S. (1983). “The New Merger Guidelines and the HerfindahlHirschman Index”, disponible en <http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2149&context=californialawreview>.
* DOJ y FTC (1997). “Horizontal Merger Guidelines”, disponible en <http://www.justice.gov/atr/public/guidelines/hmg.pdf>.
* DOJ y FTC (2010). “Horizontal Merger Guidelines”, disponible en <http://www.justice.gov/atr/public/guidelines/hmg-2010.pdf>.
* DOT (2004). “Guidelines for merger of licences in a service area”, disponible en <http://www.dot.gov.in/sites/default/files/Final%20Merger%20OM%2020-232-04%2821.2.04%291_0.doc>.
* FNE (2012). “GUÍA PARA EL ANÁLISIS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN”, disponible en <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf>.
* García Alba, I. P. (1994). “UN ÍNDICE DE DOMINACIÓN PARA EL ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS”, disponible en <http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/6004/1/DOCT2065090_ARTICULO_5.PDF>
* ICN (2006). “ICN MERGER GUIDELINES WORKBOOK”, disponible en <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>.
* Ministry of Communications & Information Technology (2008). “Revised guidelines for Intraservice area merger of CMTS/UAS licences”, disponible en <http://www.pib.nic.in/newsite/erelease.aspx?relid=37699>.
* OECD (2013). “Communications Outlook 2013”.
* CMA (2010). “Merger Assessment Guidelines”, disponible en <https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/284449/OFT1254.pdf>.

Rosenberg, E.A. (1997). “Telecommunications mergers and acquisitions: key policy issues and options for state regulators”, disponible en <http://www.ipu.msu.edu/library/pdfs/nrri/Rosenberg-Telecom-Mergers-97-20-July-97.pdf>. |